

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

RADICACIÓN No: 252974089001-**2023-00166**-00 (1ra Instancia) y
252973184001-**2023-00094**-00 (2da Instancia)
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN MARTÍN BOJACÁ
ACCIONADA: ENEL COLOMBIA
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GACHETÁ

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** interpuesto por la parte accionada, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá el pasado 25 de julio de 2023, siendo accionante MARÍA DEL CARMEN MARTÍN BOJACÁ y accionada ENEL COLOMBIA.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

La accionante actuando directamente, fundamentó su demanda en los siguientes hechos (síntesis):

2.1.- Mencionó que siendo poseedora de un predio rural denominado “Tres Esquinas” ubicado en la vereda “Resguardo Primero Cuarto San José” del municipio de Gachetá, desde el 13 de noviembre de 2020 ha solicitado a la empresa accionada ENEL CODENSA la instalación del servicio de energía, describiendo las múltiples ocasiones en que ha realizado esa misma solicitud sin que a la fecha le hayan conectado dicho servicio.

2.2.- Pretende que con la acción constitucional se le tutelen sus derechos fundamentales a LA VIDA, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA VIVIENDA DIGNA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y ACCESO DE LOS SERVICIOS

PÚBLICOS DOMICILIARIOS y se ordenara a la empresa accionada adoptar las medidas para la conexión del servicio de energía sobre el inmueble mencionado en el numeral anterior.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La empresa accionada ENEL CODENSA luego de relacionar la contestación dada a la accionante MARÍA DEL CARMEN MARTÍN BOJACÁ, indicó que se encuentra pendiente que aquella haga que su predio cumpla con las condiciones técnicas para proceder con la instalación del servicio, solicitando NEGAR el amparo constitucional por no haberse vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

3.1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, profirió decisión en la cual luego de reseñar los antecedentes procesales, indicó los hechos relacionados en la demanda de tutela y lo contestado por la parte accionada, así como el trámite adelantado en el marco de la acción y las pruebas recogidas.

3.2.- Realizó unas consideraciones generales y específicas de la acción constitucional, relacionando los derechos fundamentales que pudieron vulnerarse a la accionante, estableciendo que ésta era una persona de especial protección y conforme a la jurisprudencia sobre vivienda y vida en condiciones dignas, y por haberse solicitado a la empresa accionada y habiéndose exigido unos requisitos adicionales después de cumplirse los iniciales, concluyéndose la vulneración de sus derechos fundamentales.

3.3.- En consecuencia de lo anterior, se resolvió amparar los derechos fundamentales de la accionante y se ordenó a ENEL CODENSA, realizar las actuaciones de su competencia para hacer efectiva la conexión del servicio de energía eléctrica en el mentado predio para lo cual se concedió un término de diez (10) días para instalar el servicio requerido.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada ENEL COLOMBIA S.A. ESP impugnó la decisión del juez de tutela, indicando que no obstante la impugnación, daría cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela A-quo, efectuando visita al predio a fin de validar la viabilidad de conectar el servicio, cronograma, presupuesto y demás necesarios para el cumplimiento; relacionó contestación del 8 de julio de 2023 en la que se le dio respuesta a la usuaria aquí accionante explicando que luego de hacer visita al predio, determinaron lo que técnicamente hacía falta para lograr la conexión del servicio siendo insuficiente los diez (10) días otorgados por el Despacho de primera instancia; insistió en que la accionante no habría aportado la documentación necesaria para la instalación de la energía y que por tanto no se habría vulnerado derecho fundamental alguno, solicitando principalmente revocar el fallo de primera instancia declarando la improcedencia y subsidiariamente pidió se otorgue un término de treinta (30) días para efectos de la instalación del servicio.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la parte recurrente, se analizarán los aspectos que presuntamente desfavorecen los intereses de la parte accionada, derivados del fallo de primera instancia, determinando si es o no procedente la presente acción constitucional y si el término concedido para cumplir la orden dada resulta insuficiente.

5.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo

2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto siendo **MARÍA DEL CARMEN MARTÍN BOJACÁ** quien directamente interpuso la acción de tutela contra la empresa prestadora de servicio público domiciliario de energía, al considerar vulnerado sus derechos a la vida, integridad personal, vida en condiciones dignas, vivienda digna y derecho a obtener el acceso de los servicios públicos domiciliarios de electricidad para el adulto mayor, por no haberse instalado servicio de energía eléctrica.

6.4. DEL CASO CONCRETO

6.4.1.- Sea lo primero señalar que el derecho a la vivienda digna y su relación con el acceso, en condiciones de seguridad, al servicio de energía eléctrica, se trató en la sentencia reciente T-367 de 2020, considerando entre otras cosas que la ausencia de este servicio repercute negativamente en las condiciones de vida de las poblaciones más vulnerables y somete a quienes no gozan de este servicio a dificultades adicionales para superar condiciones de pobreza y para lograr el ejercicio

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

de sus derechos fundamentales y que es uno de los elementos mínimos y por tanto es susceptible de ser protegido vía de la acción constitucional de tutela.

A su vez, pudo establecerse que la accionante **MARÍA DEL CARMEN MARTÍN BOJACÁ**, ha estado tramitando frente a la empresa de energía accionada ENEL CODENSA, para que se le instale el servicio de energía eléctrica, ante lo cual la empresa encargada de prestar ese servicio, no ha sido diligente en su instalación, no haciendo el acompañamiento adecuado y dejando pasar un término prolongado; razones por las cuales, se concedió en el fallo de tutela de primera instancia, ordenándose la conexión del servicio de energía eléctrica, con argumentos que este Juzgado comparte en su integridad, máxime conforme a la jurisprudencia atrás citada, despachándose desfavorablemente lo pretendido como principal en la impugnación interpuesta.

No obstante, conforme lo informó por la accionada ENEL CODENSA, técnicamente para la conexión del servicio de energía eléctrica, debe realizar algunas actividades para cumplir ese propósito, por lo que en razón de estimarlas razonables en sede de impugnación se modificará el numeral 2º la sentencia proferida el 25 de julio de 2023, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ, en el sentido de **ADECUAR** el término concedido para que instale el servicio de energía eléctrica en el bien inmueble rural denominado “*Tres Esquinas*” ubicado en la vereda “*Resguardo Primero Cuarto San José*” del municipio de Gachetá con folio de matrícula inmobiliaria No. 160-39629, siendo **NO** de diez (10) días, sino **treinta (30) días**.

Así pues, el Despacho comparte el criterio del Juzgado de primera instancia, al considerar que debía ordenarse a la empresa accionada ENEL CODENSA, la efectiva la conexión del servicio de energía eléctrica en el predio rural denominado Tres Esquinas ubicado en el municipio de Gachetá, vereda Resguardo Primero cuarto San José del municipio de Gachetá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 160-39629, solicitado por la señora **MARÍA DEL CARMEN MARTÍN BOJACÁ** para que sus derechos a la vida y vivienda en condiciones dignas y el acceso al servicio público domiciliario de energía eléctrica de ella y su núcleo familiar se mantengan incólumes, por lo que deberá **CONFIRMARSE** en su integridad el fallo del A-quo, salvo el término concedido para cumplir la orden de tutela que será de treinta (30) días conforme se consideró en precedencia.

Finalmente, frente al cumplimiento del fallo de tutela expresado en la sustentación de la impugnación, se advierte que radica en cabeza del Juez de primera instancia

en sede de tutela verificar su cumplimiento (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991) por lo que en esta instancia nos abstendremos de pronunciarnos al respecto.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por Mandato Constitucional,

8. RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia proferida el 25 de julio de 2023 proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de **ADECUAR** el término concedido para que instale el servicio de energía eléctrica en el bien inmueble rural denominado “*Tres Esquinas*” ubicado en la vereda “*Resguardo Primero Cuarto San José*” del municipio de Gachetá con folio de matrícula inmobiliaria No. 160-39629, en un término de **treinta (30) días**.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás lo decidido por el Juez constitucional de primera instancia por lo considerado en precedencia.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Juzgado de origen, por el medio más expedito.

CUARTO. REMÍTASE el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

(documento con firma electrónica)
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adcc86a7514bae6a187256e9b1cdbc2893c855fbb41ebb9e808660438868675**

Documento generado en 21/09/2023 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>